

269
- Decreto Senda y
Nueva
9

EN CONTRA DEL PROCESO SIGNADO CON EL No. 06336-2022-00133G.

ARCHIVO DEFINITIVO (causa insubsanable) DE LA INVESTIGACION PREVIA No.
061001816040005

POR EL PRESUNTO DELITO AMBIENTAL TIPIFICADO EN EL Código Integral Penal (COIP).
CAPÍTULO CUARTO. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama.
SECCIÓN TERCERA Delitos contra los recursos naturales

"Art. 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes."

I.

GIL ARISTIDES RAMOS BENALCAZAR CC 1705282240. Ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Ing. Eléctrico, domiciliado en el Bosque y Vegetación Protector Privado "Hacienda Santa Rosa", ubicado en el Cantón Cumandá Provincia de Chimborazo. Abscisas kms: 10-14 de la vía Cumandá-Suncamal, con domicilio electrónico: gilramos7@yahoo.com, por mis propios y personales derechos dentro del proceso No. 06336-2022-00133G comparezco respetuosamente y formulo la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

II. DECISIÓN JUDICIAL INPUGNADA.

El Auto de fecha 03 de marzo de 2023. Dictado por el Señor Juez de la Unidida Judicial Multicompotente del Cantón Cumandá. Provincia de Chimborazo: Dr. Alvaro Rafael Lucero Espinoza. Mediante el cual en su parte pertinente rezan: "(...) *En lo demás la petición que ha formulado Fiscalía se encuentra debidamente motivada, en ella indica que de los actos investigativos realizados por su parte, no existe o se encuentra argumentos para poder proseguir con el proceso penal TANTO MAS QUE EXISTE UN OBSTACULO INSUBSANABLE, lo cual le ha llevado evidentemente requerir el archivo de la investigación previa, petición que debe ser acogida positivamente por él suscrito. ACEPTA el requerimiento, presentado por el representante de la Fiscalía General del Estado y se ORDENA el ARCHIVO de la investigación previa inherente a esta causa(...)*"

Lo subrayado me pertenecen.

III.

EL AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023, referido en el numeral II, SE ENCUENTRA EJECUTORIADO por el ministerio de la ley, toda vez que con fecha 29 de marzo de 2023 el recurso de ampliación y aclaración fue negado por impertinente. Por lo antes indicado, este expediente deberá ser remitido a la Corte Constitucional de manera inmediata de conformidad con el art. 62 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

NO EXISTE RECURSO EFICAZ O ADECUADO LUEGO DE LA NOTIFICACION DE 03 DE MARZO DE 2023 Y LA NEGATIVA DEL RECURTOSO DE AMPLIACION Y ACLARACION DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.


1/3

V

LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CUMANDA ES LA QUE HA EMANADO LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. SIENDO EL JUEZ TITULAR EL DR. ALVAJRO RAFAEL LUCERO ESPINOZA.

VI

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL ATACADA.

Los derechos prescritos en los Artículos: 14, 71, 72, 75, 76.1, 76.7.a), 76.7.l y 76.7.m) y 82 de la Constitución. Por los siguientes razonamientos:

El auto atacado emitido por el Juez Multicomptente de la Unidad Judicial Multicomptente del Cantón Cumanda, al acoger la petición de archivo del Señor Agente Fiscal del Cantón Pallatanga AB. RICARDO JARA. Que en su parte pertinente señala "(...) *En cuanto al obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso expresado ut supra, vale referir que una de ellas es la prescripción de la acción penal, estatuido en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 417 numeral 3) literal a) que refiere: "El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años". El tipo penal de Delitos contra suelo estatuido en el art. 252 del Código Orgánico Integral Penal, establece una pena en abstracto de 3 a 5 años, es decir la presente acción penal prescribiría en el plazo de 5 años, tomando en consideración desde el momento de haberse cometido el delito e iniciado la presente investigación previa. De lo indicado en líneas anteriores, se prevé la posibilidad de declarar prescrita la acción penal pública, y que en el caso en examine a la presente fecha, la acción penal se encuentra prescrita; pues de la denuncia presentada por el denunciante Gil Aristides Ramos Benalcázar refiere que los hechos materia de investigación se han suscitado el día 08 de marzo del 2016; en tal virtud siendo que la acción para perseguir dicha infracción de acuerdo al Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal prescribe en 5 años, contados a partir de la fecha en que acontecieron los hechos, que es lo que ocurrió en el presente caso, es decir, que a consideración del suscrito la presente acción penal pública se encuentra prescrita; en función de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que además son pertinentes e idóneas ... Por lo supra singularizado y tomando en consideración que los hechos denunciados materia de la presente investigación se han suscitado el día 08 de marzo del 2016; se colige que a la presente fecha ha transcurrido un plazo mayor a 5 años, lo que constituye obstáculo legal insubsanable para proseguir con la presente investigación ya que esta se encuentra prescrita; por lo que en merito a lo dispuesto art. 586 numeral 3 y art. 587 Ibidem; y, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, la seguridad jurídica, oportunidad, economía procesal, mínima intervención, prescritos en los Arts. 76, 82, 168, 169, 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en mi calidad de titular de la acción penal pública por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el art. 586 numeral 3 del COIP, solicito se disponga el ARCHIVO de la presente investigación (...)*

Estableciendo, de esta manera, la prescripción de la acción como obstáculo insubsanable, **PARA UN DELITO AMBIENTAL**, exigencia de condición o requisito **NO** establecido en la Constitución, vulnerando el derecho al debido proceso que manda:

- 270
Poderes Jueces
9

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

6.1 Existiendo norma expresa y tácita clarísima **de rango constitucional** en relación a:

6.1.1 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Introducida en la Constitución de 2008 cuyo Art. 396 inciso final reza: **“(…)Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles (…)”**.

“(…) Claro que al hablar de “perseguir y sancionar” nos referiríamos en principio a aspectos penales, aunque ello no excluye la potestad administrativa sancionatoria. En este caso, la severidad con que se trata este tema se debe a que el delito ambiental es pluriofensivo, porque se afectan de forma simultánea valores colectivos como la salud pública, la calidad de vida, posibilidades de desarrollo nacional, etcétera.

Pese a lo señalado, esta imprescriptibilidad es aplicable a hechos ocurridos a partir de la publicación de la nueva Constitución, esto es, desde el 20 de octubre de 2008, y no a asuntos acaecidos con anterioridad. (…)”

6.1.2 Teniendo claro la vulneración, del derecho a la tutela judicial efectiva, prescrito en el **ARTÍCULO 75** de la Constitución el cual *“...garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso **y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso;** Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, **en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.**”*

6.2 Señores y/o Señoras Juezas y /o Jueces y Constitucionales. El auto atacado, de forma directa e inmediata vulnera e infringe la normas constitucionales expresas y tácitas, fallando sin cumplir con su obligación suprema de respeto y cumplimiento a mis derechos fundamentales: al debido proceso en la garantía de la observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, y consecuentemente a la seguridad jurídica, prescritos en los Art. 14, Art. 71, Art.72, Art. 76.1, 76.7.a), 76.7.l) y 76.7.m) y Art. 82 respectivamente, de la Constitución Y QUE REZAN:

6.3 **Art. 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos

¹ <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/96-derecho-penal-ambiental>

AS
2/3

en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **Y 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:** a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” “(...) que se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico...”

Por otro lado sin cumplir los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, bastando mencionar que para el presente caso se debe aplicar el procedimiento, reglas conforme lo prescrito en la Constitución y leyes.

6.3 “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.²

Evidenciándose “...la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “...en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”...”

7.

Hechos fueron alegados en escrito de fecha 06 de marzo de 2023.

8. PRETENCIÓN CONCRETA.

² Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 1249-12-EP/19.

271
Docentes Salento
7 años

SOLICITO: Se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare se han vulnerado mis derechos constitucionales y como resultado de medida reparatoria integral de los derechos fundamentales violados, se ordene a quien corresponda:

- 8.1 SE DEJE SIN EFECTO EL AUTO DEL NUMERAL 2.
- 8.2 ORDENAR QUE, PREVIO SORTEO, UN NUEVO JUEZ CONOZCA LA CAUSA A FIN DE QUE SE ELEVE A CONSULTA DE LA FISCALIA PROVINCIAL LA RESOLUCION DE ARCHIVO DEL AGENTE FISCAL DEL CANTON PALLATANGA SR. AB. RICARDO JARA A FIN DE QUE RATIFIQUE O REVOQUE LA DESCISION DE ARCHIVO,
- 8.3 SE DECLARE LA VULNERACION DE DERECHOS.

9. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL


LA APARENTE CLARIDAD EN LA "LEY PENAL CLASICA" QUE SI BIEN ES CIERTO SIGUEN SIENDO VALIDOS, PERO QUE SIN EMBARGO A LA LUZ DEL "DERECHO PENAL AMBIENTAL" COMO RAMA ACCESORIA DEL DERECHO PENAL NUCLEAR, CUYO FIN ES LA 'PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE visto éste como un interés público general, que abarca no sólo el cuidado de los recursos naturales, la flora y fauna y la ordenación del territorio, sino y con mayor preeminencia, la garantía de una calidad integral de vida, legitiman la creación de tipologías que se direccionan a la represión de acciones u omisiones pluriofensivas, que no es otra cosa que intromisiones humanas que afectan a un número considerable de seres vivientes en varios de sus derechos fundamentales y que, de no ser represadas adecuadamente, significarían un peligro global descontrolado. Hecho que se manifiesta en la imprescriptibilidad tacita y expresa de las acciones legales para perseguir por daños ambientales que sin embargo al ser ignorado, como en el presente caso, ocasionan vulneración directa de un conjunmto de derechos constitucionales incluídos los de la pacha mama y la seguridad jurpídica..

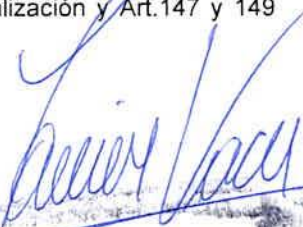

10. NOTIFICACIONES Y ABOGADO DEFENSOR.

Desde este momento nombro como mi defensor al Señor Abogado **MANOLO JAVIER VACA BONIFAZ**, profesional del derecho a quien los escritos cuantos fueren necesarios en la presente causa siendo necesario en lo posterior su sola firma.

En lo posterior notificaciones que me corresponda las recibiré en el correo electrónico consorciojuridicojr@hotmail.com

MANOLO JAVIER VACA BONIFAZ, abogado en el libre ejercicio profesional, declaro bajo juramento que no me hallo inmerso en ninguna de las prohibiciones previstas en el Art. 230 de la Constitución de la República, Art. 328 y 329 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 356 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Art.147 y 149 inciso tercero de la Ley de Educación Superior.


ING. GIL RAMOS B
CC 1705282240

FUNCIÓN JUDICIAL



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
VENTANILLA - UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
CUMANDA**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CUMANDA

Juez(a): LUCERO ESPINOZA ALVARO RAFAEL

No. Proceso: 06336-2022-00133G

Recibido el día de hoy, viernes treinta y uno de marzo del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y cuarenta y cuatro minutos, presentado por RAMOS BENALCAZAR GIL ARISTIDES, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL DEL ABG EN 1 FJ. CEDULA DE CIUDADNIA EN 1 FJ (COPIA SIMPLE)

MARIA GLORIA CHAUCA HUMALA
CUMANDA

Asignado a: MARIA GLORIA CHAUCA HUMALA(GESTOR DE ARCHIVO)